

Constancia Secretarial. 14 de mayo de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza de la presente demanda. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

De la verificación del referido escrito se determina que la demanda satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 487 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde su admisión con sus consecuenciales ordenamientos de ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda de sucesión intestada del causante Carlos José Gutierrez Pereira, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 5° del artículo 26 y numeral 4° del artículo 18 ib., y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 y 489 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

Primero.- Declarar abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida fue Carlos José Gutiérrez Pereira, fallecido el 06 de enero de 2021, siendo su último domicilio el municipio de Palmira.

Segundo: Reconocer como herederos del señor Carlos José Gutierrez Pereira, a las siguientes personas:

Carolina Gutierrez Juri
Carlos José Gutierrez Alzate

Tercero: Sin lugar a reconocer hasta el momento la calidad de cónyuge supérstite a la señora Luz Dary Alzate Aranzaru, al no obrar en el expediente

documento alguno que permita establecer el vínculo que le asistió con el causante.

Conforme lo dispone el artículo 490 parágrafo, se ordena su notificación bajo la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de que puedan surtirlo bajo las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020 siempre que se de cumplimiento previo a lo dispuesto en el parágrafo, en el sentido de allegar las evidencias correspondientes que acrediten que se trata del correo electrónico personal de la citada. En esta notificación deberá prevenirse que la notificación se entiende surtida transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje y los términos correrán a partir del día siguiente.

En cualquiera de las formas de notificación se deberá dar cumplimiento en el acto de notificación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 492 del C.G.P.

Se PREVIENE a la notificada que para ser reconocida bajo la calidad de cónyuge supérstite deberá allegar la prueba de la existencia del matrimonio, de unión marital o sociedad patrimonial (art489 numeral 4). Lo anterior por cuanto la parte solicitante dice no contar con la manera de obtener dicha prueba.

Cuarto Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada del señor Carlos José Gutierrez Alzate en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P., concordante con el art. 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido dicho trámite se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hubiere lugar.

Quinto: Informar de la iniciación del presente proceso de sucesión de los dos causantes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sexto: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Séptimo: Incluir el presente proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo dispone el Acuerdo antes aludido. Por Secretaría, procédase a efectuar el registro de

Sucesión Rad. 765204003006-2021-00098-00
Demandantes: Carolina Gutierrez Juri y otros
Causante: Carlos José Gutierrez Pereira
Auto Interlocutorio No. 501

rigor consignando todos los datos pertinentes.

Octavo: Imprimir a la presente demanda de menor cuantía, el trámite previsto en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso.

Noveno: Denegar la solicitud especial de información respecto a los movimientos bancarios surtidos ante las entidades financieras por parte de la señora Luz Dary Alzate al no acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 artículo 78 del C.G.P.

Décimo: Previo al decreto de las medidas cautelares la parte actora deberá prestar caución judicial equivalente al 20% del valor del activo que fue determinado para efectos de establecer la competencia a este Despacho equivalente a la suma de \$15.864.809. (Art. 480, 590 y 598 C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA.
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021

PROCESO. HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO AV VILLAS.
DEMANDADO. JORGE HERNEY MORENO MARTINEZ
Rad. No. 2021-00086-00
Auto interlocutorio No.502

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 11 de mayo de 2021. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 23 de abril del presente año dentro de la demanda HIPOTECARIO contra JORGE HERNEY MORENO MARTINEZ.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda HIPOTECARIO contra JORGE HERNEY MORENO MARTINEZ.-

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021

NM

PROCESO. OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE HENLEY DAJAA GALVIS GUTIERREZ
DEMANDADO. HOLMAR ALFONSO GALVIS GTIERREZ
Rad. No. 2021-00059-00
Auto interlocutorio No.503

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de mayo de 2021. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda y salió por los estados el día 20 de abril del presente año dentro de la demanda de OBLIGACION DE HACER contra HOLMAR ALFONSO GALVIS GUTIERREZ.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de OBLIGACION DE HACER contra HOLMAR ALFONSO GALVIS GUTIERREZ.-

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

NM

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021

PROCESO. VERBAL
DEMANDANTE CARLOS ARTURO RANGEL MOLINA
DEMANDADO. SILVIO PADILLA GARCIA
Rad. No. 2021-00060-00
Auto interlocutorio No.504

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 12 de mayo de 2021. El apoderado actor no presenta escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce(14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado actor de la parte demandante no aporta escrito subsanando las falencias indicadas en el auto anterior, ya que se inadmitió la demanda el día 19 de abril del presente año dentro de la demanda VERBAL contra SILVIO PADILLA GARCIA.-

Así las cosas, no acreditó plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión y por ende, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda VERBAL contra SILVIO PADILLA GARCIA.-

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

NM

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021

Verbal Restitución inmueble arrendado
Radicación 765204003006-2021-00080-00
Demandante: Apuestas e Inversiones La Millonaria
Demandado: Jhon Andrés Sauce Blandón
Auto Interlocutorio No.371.

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de mayo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, la presente demanda sin que haya presentado escrito de subsanación dentro de la oportunidad legal. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A., representada por Fabio Cardona Palomino y a través de su representante jurídica Afianzadora Nacional S.A., representada por Eduardo Moreno Sterling, presentó demanda por conducto de procuradora judicial en contra de Jhon Andrés Saucedo Blandón, misma que no cumplió con los lineamientos requeridos por este Despacho judicial, en auto de 04 de mayo de 2021, dejando transcurrir el término de cinco (5) días para subsanarla sin que hubiese acercado escrito.

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

Primero Rechazar la demanda Verbal formulada por Apuestas e Inversiones la Millonaria S.A., a través de su representante Jurídica Afianzadora Nacional S.A., por conducto de procuradora judicial en contra de Jhon Andrés Saucedo Blandón.

Segundo: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente digital por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de mayo de 2021. Paso a Despacho de la señora Jueza, el anterior escrito solicitando el retiro de la demanda, misma que fuera inadmitida en auto de 04 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso, el mandatario judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, escrito que se atempera a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., toda vez que no ha iniciado la demanda por cuanto a pesar de haberse inadmitido no fue subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente digital por secretaría.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 14 de mayo de 2021

Juan Carlos Linares Muses, por conducto de apoderado judicial, formula en demanda verbal de resolución de contrato en contra de Walter Ademir Rivera Cuadros, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de intereses de mora y pago de multas de tránsito, de las que por demás no se estipula valor alguno. Frente a ese tipo de reclamaciones en las que se pide el reconocimiento de valores por ese tipo de concepto, se requiere a voces del artículo 206 del C.G.P la estimación razonada bajo juramento del monto que dice reclamarse, **con la explicación soportada de los motivos por los que se persigue.**

Es así como el juramento estimatorio se convierte en un medio de prueba obligatorio que por sí mismo considerado, de su ausencia se abre paso a la inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 numeral 6.

No otra consecuencia puede derivarse, si verificamos el propósito de índole sustancial implícito en su exigibilidad, pues esta figura se convierte en mecanismo que honra los principios de lealtad y transparencia que se necesita para que la contraparte ejerza su derecho de contradicción, pues de lo contrario es dable aplicar las consecuencias procesales que el mismo artículo 206 dispone en aquellas situaciones.

Al margen de las anteriores consideraciones, se verifica que la falencia advertida en la demanda abre paso a la configuración de la causal segunda de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

Deslinde No. 2015-00463
Demandante Juan Carlos Linares
Demandado: Walter Ademir Rivera
Auto Interlocutorio No.491

1. INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. CONCEDER al demandante cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

3. Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JOHN WILLIAM DÍAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113.646898 y tarjeta profesional No.343.224, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 18 de mayo de 2021